

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

EDUARDO GALÁN  
MERCADO

Apelado

v.

MAYBELLINE DEIDA  
SOLER

Apelante

KLAN20200092

APELACIÓN  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Arecibo

Civil Núm.:  
C CU 2016-0141

Sobre:  
Custodia.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de febrero de 2020.

La señora Maybelline Deida Soler instó el presente recurso el 27 de enero de 2020. En este, solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 20 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo, notificada el 23 de diciembre de 2019. Mediante la referida resolución, el foro primario dispuso sobre ciertos asuntos relacionados a las relaciones filiales de la menor XGD, hija de las partes litigantes.

Acogemos el recurso como un *certiorari*, ya que procura la revisión judicial de una resolución interlocutoria que no adjudicó la custodia de la menor de manera definitiva.<sup>1</sup>

Evaluado el recurso, resulta forzoso desestimarlos por falta de jurisdicción, al haberse presentado de manera tardía.

Nos explicamos.

---

<sup>1</sup> Sin embargo, el recurso conservará la identificación alfanumérica que le asignó, en su origen, la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

## I

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y adjudicar casos caso y controversias. *Peerless Oil v. Hnos. Torres Pérez*, 186 DPR 239, 249 (2012); *Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Es norma reiterada que las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas y deben ser resueltas con preferencia a cualquiera otra. Los tribunales apelativos tienen un deber ministerial de velar por su jurisdicción, sin discreción para arrogársela cuando no la tienen. En todo caso, previo una decisión en los méritos, el tribunal determinará si tiene facultad para considerarlo. *Arriaga Rivera v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 127 (1998); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción cuando no la hay.

En el ámbito procesal, un recurso tardío “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre.” *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra, pág. 883. Ello se debe a que su presentación carece de eficacia, por lo que no produce efecto jurídico alguno, ya que en el momento que fue presentado no había autoridad judicial alguna para acogerlo. *Id.*

En los casos en que se solicita la revisión de resoluciones u órdenes originadas en el Tribunal de Primera Instancia, se requiere que la parte adversamente afectada presente el recurso de *certiorari* dentro del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación del dictamen. Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32.

En el caso de los términos de cumplimiento estricto, se ha resuelto que los tribunales pueden prorrogarlo si están presentes dos (2) condiciones: (1) que la parte presente justa causa por la cual

no pudo cumplir con el término establecido; y (2) que exponga las circunstancias específicas para la dilación; es decir, que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa aludida. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 93 (2013); *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007). Si no lo hace, los tribunales carecen de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, pág. 92.

De determinarse que no hay jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia determinada, procede su desestimación. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

Por su parte, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C), nos permite desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional, a iniciativa propia, por los motivos consignados en el inciso (B) de la Regla 83. En específico, la Regla 83 (B) (1) provee para la desestimación de un pleito por falta de jurisdicción. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1).

## II

En el presente caso, la *Resolución* dictada el 20 de diciembre de 2019, fue notificada por el foro de instancia el 23 de diciembre de 2019. La parte peticionaria, señora Maybelline Deida Soler, contaba con un término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para instar el recurso. Este término venció el miércoles, 22 de enero de 2020. Por tanto, la presentación del recurso el 27 de enero de 2020, fue tardía.

En su *Moción en Cumplimiento de Orden*, la parte peticionaria no expresó una razón válida en derecho que justificara su demora en presentar el recurso de *certiorari*.<sup>2</sup> Así que no tenemos discreción

---

<sup>2</sup> Conforme se desprende del documento, al presentar su solicitud ante el tribunal primario, la parte peticionaria incumplió con el término dispuesto en la Resolución del Tribunal Supremo EM-2020-01, *In re: Medidas judiciales ante situación de emergencia por terremoto reciente*. Por otro lado, la exención dispuesta en la Resolución del Tribunal Supremo EM-2020-02, *In re: Medidas judiciales ante*

para prorrogar el referido término de cumplimiento estricto de treinta (30) días. Conforme a lo anterior, nos encontramos despojados de autoridad para examinar los méritos del recurso y, a la luz del derecho aplicable, procede su desestimación.

### III

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción, al haberse presentado de manera tardía.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

*situación de emergencia por terremoto reciente*, solamente aplica a aquellos recursos cuyos términos de vencimiento sean jurisdiccionales. El término de vencimiento del presente recurso no es jurisdiccional por haberse acogido como un *certiorari*.